

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000177

Accionante: Ricardo Alexander Estupiñán

Accionada: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG la Modelo.

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Ricardo Alexander Estupiñán en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG la Modelo.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que desde el 3 de diciembre de 2019, Ricardo Alexander Estupiñán ha solicitado ante el Establecimiento Carcelario accionado, ser activado en un programa válido para redimir pena por estudio y/o trabajo, el que le fue respondido el 15 de enero del año en curso, cuando le indicaron que el 28 de abril sería activado, sin embargo, ello no sucedió.

En vista de lo anterior, reiteró su petición, recibiendo como respuesta que debía esperar hasta el 21 de febrero de 2021, comoquiera que se encuentra interno en calidad de «*sindicado*» (*sic*).

Por los anteriores hechos, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada vincularlo a un programa para redimir su condena con trabajo y/o estudio.

Actuación Procesal

El 3 de noviembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionada para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG la Modelo

El TC Freddy Camargo Zorrilla indicó que allí se atienden las solicitudes de inclusión a un programa de redención de pena en forma cronológica, de acuerdo al orden de llegada, teniendo en cuenta el perfil ocupacional del solicitante y la disponibilidad de cupos, según el plan ocupacional para internos del establecimiento.

Añadió que el accionante se encuentra privado de la libertad en calidad de sindicado, por lo que debe aplicar lo contenido en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013 en su artículo 3°, literal D que señaló: «*Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante, el interno sindicado o indiciado, podrá participar en estos programas de acuerdo con la disponibilidad de cupos, como parte del proceso de Atención Social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización y también para redimir la pena en caso de condenados.*»

Por lo anterior, recomendaron al interno vincularse a un programa transversal u otro del área psicosocial, que son ofertados en convocatorias al interior de los pabellones, con el fin de dar adecuado manejo al tiempo mientras llega el día de ser evaluado por la Junta Directiva de Trabajo, Estudio y Enseñanza-JETEE, donde le asignen una actividad de redención de pena.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de una entidad que recae en un Juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Revisado lo narrado por el accionante, debe decirse que si bien, acudió a esta acción constitucional para que se protegiera su derecho fundamental de petición, revisado lo aportado, se establece que la presunta violación que se debe analizar, es a los derechos al trabajo y al estudio penitenciario, los cuales se encuentran relacionados con el derecho a la libertad.

Lo anterior, en atención a que las peticiones elevadas por el demandante han sido contestadas por el establecimiento penitenciario. Sin embargo, el elemento determinante de la vulneración de su derecho fundamental es la finalidad de lo peticionado, lo cual no puede satisfacerse con la sola contestación de las peticiones. Ello, en la medida que lo que el actor pretende es ser vinculado a un programa de estudio y/o trabajo para redimir tiempo de su condena, en virtud a lo normado en la Ley 65 de 1993.

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al trabajo y al estudio penitenciario de Ricardo Alexander Estupiñán León, al no permitir que acceda a una actividad de trabajo y/o estudio para que redima su condena, comoquiera que se encuentra privado de la libertad en calidad de sindicado.

Para iniciar, es pertinente referirse a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-286 de 2011, en la que con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó que el hecho de que una persona se encuentre interna en un Establecimiento carcelario (en calidad de procesada o condenada) no anula su derecho a la dignidad humana. Al contrario, esa Corporación ha sido enfática en afirmar que a los internos se les debe dar un trato digno y que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales. Además, no hay que perder de vista que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, adujo que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.

Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado.

Aunado a ello, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993 indica:

«La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. (...)»

A su turno el artículo 83 estipula que: *«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo (...)»* Y el artículo 97 señala: *«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.»*

De lo anterior se concluye que la actividad de estudio y/o trabajo puede ser realizada por cualquier interno, y que será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena, siempre que se llegue a la ejecutoria de una sentencia condenatoria.

De otro lado, la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, en su artículo 3° especifica:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO: El Sistema de Oportunidades ofrecido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario funcionará bajo los siguientes parámetros:

a. Los programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza estructurados en el Sistema de Oportunidades fundamentan los procesos de Atención Social y Tratamiento Penitenciario.

b. Se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento, teniendo en cuenta las fases del Tratamiento Penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del Establecimiento de Reclusión.

c. **La evaluación, asignación y ubicación de los Internos en el Sistema de Oportunidades, será realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), acorde con la reglamentación vigente que establezca el INPEC.**

d. Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante, **el interno sindicado o indiciado, podrá participar en estos programas de acuerdo con la disponibilidad de cupos, como parte del proceso de Atención Social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización y también para redimir la pena en caso de condenados.**

e. Los programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza se documentarán incluyendo un componente ocupacional, psicosocial, cultural, recreativo, deportivo y observando los lineamientos dados por la Dirección de Atención y Tratamiento.

f. El Sistema de Oportunidades en los Establecimientos de Reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PAS.O. Inicial, PAS.O. Medio y PAS.O. Final.

g. El sistema de Oportunidades se estructura en una matriz de plan ocupacional que opera como herramienta para la administración y control de los programas de trabajo, estudio y enseñanza en los establecimientos de reclusión, elaborada a partir de las caracterizaciones y establece el flujo de oferta - demanda por actividad, mediante la definición de cupos máximos, asignados y disponibles.

h. Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE), no tendrán carácter de permanencia y obligatoriedad, ya que estos se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del Tratamiento Penitenciario para los condenados y de Atención Social para los sindicados o indiciados.

i. La Dirección de Atención y Tratamiento, bajo las políticas de la Dirección General del INPEC, administra y organiza todos los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena, mediante el software Sistematización Integral del Sistema



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Penitenciario y Carcelario, SISIPPEC, en el Módulo TEE y los correspondientes que se apliquen y diseñen.»

Así las cosas y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia que se citó con anterioridad *«no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos, cuya situación jurídica es la de sindicado, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio.»*

De cara al caso que nos ocupa, Ricardo Alexander Estupiñán León se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG la Modelo desde el 7 de noviembre de 2019, por los delitos de homicidio agravado, hurto agravado y lesiones personales, dentro del proceso con CUI 110016000017201912789 y NI 366290, donde el 16 de septiembre del año en curso fue condenado, entre otras a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 35.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Asimismo, que el 27 de octubre hogaño, el proceso fue remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que desate el recurso de apelación interpuesto de la defensa¹.

También, se estableció que el demandante ha petitionado ante el Establecimiento Carcelario demandado que lo vinculen a una actividad de trabajo y/o estudio donde pueda redimir su condena. A lo cual, le han informado en diferentes oportunidades que lo solicitado se encuentra en prejunta y sería presentado ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE, inicialmente el 28 de abril hogaño, luego que el 30 de julio y en la última respuesta le señalaron que lo presentarían el 25 de febrero de 2021.

Téngase en cuenta que el accionante Estupiñán León: (i) ostenta actualmente la calidad de condenado – con sentencia en trámite de apelación, más no de sindicado, como lo indicó la accionada en su escrito defensivo; (ii) se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG la Modelo y (iii) la demandada le ha indicado en dos oportunidades que presentaría su solicitud ante la JETEE y a la fecha no lo ha hecho.

Es cierto que la sentencia condenatoria no se encuentra en firme, comoquiera que fue apelada por la defensa, pero también lo es, que un procesado tiene derecho a

¹ Información extraída de la consulta web de la página de la Rama Judicial



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

acceder a actividades para obtener la redención de la pena, en caso que la misma cobre ejecutoria, evento que tendrá que ser valorado por el juez competente una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, tal como lo indica Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013.

El Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado, razón por la cual Ricardo Alexander Estupiñán León tiene derecho a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE evalúe su asignación y ubicación dentro del Sistema de Oportunidades, para que así pueda acceder a un programa de estudio y/o trabajo con el que pueda reducir su condena, si es que esta queda en firme.

Así las cosas, en virtud a los derechos al trabajo y al estudio penitenciario del que son titulares los internos en los Establecimientos Carcelarios, se ordenará al director (o a quien haga sus veces) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG la Modelo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, presente ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE la solicitud de Ricardo Alexander Estupiñán León y que esta evalúe su asignación y ubicación dentro del Sistema de Oportunidades, para que así pueda acceder a un programa de estudio y/o trabajo.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar los derechos al trabajo y al estudio penitenciario de Ricardo Alexander Estupiñán León.

Segundo. Ordenar al director (o a quien haga sus veces) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG la Modelo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, presente ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE la solicitud de Ricardo Alexander Estupiñán León y que esta evalúe su asignación y ubicación dentro del Sistema de Oportunidades, para que así pueda acceder a un programa de estudio y/o trabajo.

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de tutela número: 110013104008202000177
Accionante: Ricardo Alexander Estupiñán
Accionada: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media
Seguridad de Bogotá-CPMSBOG la Modelo

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.